



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

TEEP-I-110/2013, TEEP-I-129/2013, Y SU ACUMULADO, TEEP-A-247/2013, TEEP-A-235/2013, Y SU ACUMULADO, TEEP-A-245/2013, TEEP-A-248/2013, TEEP-A-249/2013 Y SUS ACUMULADOS, TEEP-A-250/2013, TEEP-A-251/2013, TEEP-A-252/2013, TEEP-A-253/2013 Y TEEP-A-254/2013.

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO, CELEBRADA EL DÍA TREINTA DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE A LAS CATORCE HORAS.

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las catorce horas del día treinta de diciembre del año dos mil trece. ---- Señor Secretario General de Acuerdos, Licenciado Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum para esta sesión. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----

Se hace constar que se encuentran presentes el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, Francisco Javier de Unanue y Bretón, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

Magistrado Presidente, le informo que hay quórum para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 7 y 8 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase informar cuáles son los asuntos a tratar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública del Pleno son dos Recursos de Inconformidad y tres Recursos de Apelación, cuyas claves de identificación, nombre del actor y de la Autoridad Responsable se hicieron del conocimiento a los interesados en el listado de asuntos a resolver por el Pleno, el cual se fijó oportunamente en los estrados de este Tribunal. -----

Estos son los únicos asuntos a tratar Magistrado Presidente.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados solicito su anuencia para que la ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, y la mía, den cuenta de manera conjunta de cada uno de los asuntos que se presentan al Pleno en esta sesión Pública, por lo que si hay conformidad con la misma, sírvanse manifestarlo en votación económica. -----

(Votación de magistrados) -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: La propuesta fue aprobada por unanimidad de votos.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretaria Instructora, María José Escobedo López, sírvase dar cuenta con los dos recursos de apelación que someto a consideración del Pleno de este Tribunal. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados.-----

Con su autorización Señora y Señores Magistrados doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 235 de 2013 y 245 del 2013, interpuestos por Silvino Espinoza Herrera en su carácter de representante propietario de la Coalición 5 de Mayo acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y el ciudadano Cirilo Salas Hernández, en su carácter de candidato propietario a diputado por el principio de representación proporcional postulado por la Coalición Puebla Unida, en contra del acuerdo CG/AC-138/13 de catorce de julio emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.-----

En el proyecto de la cuenta se propone desechar de plano los recursos de apelación en virtud de lo siguiente: -----

Este Tribunal advierte que en el presente recurso se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 372 fracción II, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la cual tiene implícita una causal de improcedencia que establece el impedimento para



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dictar una resolución de fondo cuando la autoridad modifique el acto impugnado y consecuentemente este quede sin materia. -----

Esta disposición se conforma de dos elementos, el primero de ellos consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique y el segundo radica en que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte el fallo atinente. -----

En autos obran constancias que denotan que el acto reclamado ha dejado de existir por virtud del diverso acuerdo identificado con la clave CG/AC-160/13 emitido en cumplimiento a las sentencias dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en el Distrito Federal, al resolver los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SDF-JRC-127/2013 y SDF-JRC- 194/2013. -----

En esas condiciones es claro que se actualiza el supuesto señalado artículo 372 fracción II. -----

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 249 de 2013 y sus acumulados, promovidos por los representantes propietarios de Pacto Social de Integración, la Coalición 5 de Mayo y Movimiento Ciudadano así como los candidatos Silvia Guillermina Tanús Osorio, William Reynaldo Shephard Avendaño e Ignacio Alvizar Linares, en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado 160/13 dictado el veintiuno de diciembre pasado mediante el cual asignó diputaciones por el principio de representación proporcional. -----

Pacto Social de integración presentó recurso de apelación ante este Tribunal mientras que la Coalición 5 de Mayo, Movimiento Ciudadano y los candidatos promovieron juicios de revisión constitucional ante la Sala Regional DF del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sin embargo, mediante decisión colegiada la sala regional se negó la procedencia de la acción vía Per Saltum y fueron remitidos a este Tribunal para ser resueltos en recurso de apelación, y al advertirse conexidad de la causa entre estos y el interpuesto por Pacto Social de Integración, por acuerdo plenario de 27 de diciembre fueron acumulados a la apelación 249 del 2013. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Para el estudio del asunto que hoy se resuelve, se agruparon los agravios comunes hechos valer por inconformes y se estudiaron por separado los argumentos particulares. De los escritos iniciales se advirtió que los recurrentes hacen valer agravios comunes relativos a.-----

- I. Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado. -----
- II. Indebida aplicación del límite de sobrerrepresentación.-----
- III. Existencia de sobre y sub-representación. -----

Como argumentos particulares señalan los siguientes: -----

- IV. Incumplimiento a lo establecido en el acuerdo CG/AC-99/2013 y al principio de indivisibilidad del voto.-----
- V. Inobservancia a lo establecido en el artículo 210 del Código. -----
- VI. Indebido cumplimiento a las sentencias de la Sala Regional. -----

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los motivos de disenso en virtud de las siguientes consideraciones. -----

En cuanto al **primero** de los agravios contrario a lo que afirma la recurrente, la responsable sí señaló los preceptos legales aplicables al caso, así como los supuestos de hecho por los cuales se actualizaban las hipótesis normativas, de ahí que sí exista acto de aplicación acorde a las exigencias que se derivan del artículo 16 constitucional, además de que la propia responsable señaló que la orden de la Sala Regional de considerar los resultados modificados en los distritos 16 y 23 para efectuar la asignación de representación proporcional conllevaba la revocación implícita de lo realizado previamente. -----

De igual forma en la parte considerativa del acuerdo señaló que atendería al origen partidario de los candidatos de mayoría relativa y de representación proporcional, para verificar el límite correspondiente. -----

Conforme a lo anterior, el Instituto sí justificó las razones que sustentaban su decisión de aplicar el límite a los partidos políticos, de ahí que no asista la razón a los recurrentes. -----

En cuanto al **segundo** de los agravios de la lectura de los diversos motivos de disenso se aprecia que en realidad se circunscriben a la aplicación del límite constitucional de veintiséis diputados previsto en la fracción IV del numeral 35 y que se reitera en el diverso 321, párrafo segundo del Código de la materia; que establece en veintiséis el límite máximo de diputados que puede alcanzar un partido político por ambos principios.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por lo tanto, el tema a dilucidar fue la correcta aplicación del límite de diputados por partido político, o bien si ese tope es aplicable a las candidaturas comunes y las coaliciones.-----

En ese orden, el procedimiento establecido en los artículos 16 y 318 a 321 del Código establecen que las asignaciones se realizarán por partido político, aún cuando se les reconoce el derecho de formar coaliciones y candidaturas comunes teniendo como características esenciales las siguientes:-----

Naturaleza: Especie de derecho de asociación y por tanto, derecho o libertad fundamental. -----

a) Objeto: postular candidatos de elección popular; -----

b) Vigencia: Un proceso electoral determinado.-----

Sin embargo, esto no significa que los diputados electos permanecerán unidos en torno al proyecto de la coalición ni impide que formen nuevas uniones, incluso con opciones políticas diferentes a los partidos que originalmente los postularon. -----

En ese sentido, es correcta la afirmación de la responsable al evidenciar que, al no estar previstos los gobiernos de coalición, la sobrerrepresentación como factor para la integración del órgano legislativo debe analizarse por partido político. -----

Menos aún puede considerarse que se tornó obsoleto el límite constitucional para los partidos políticos coaligados, pues tal limitación desde su génesis fue prevista para ser aplicada a partidos políticos en lo individual. -----

Tampoco se desconocieron los principios que rigen la participación de las coaliciones en los comicios como un solo partido, ya que como quedó establecido en el análisis que antecede, la legislación electoral da trato diferenciado a estas formas de participación en las elecciones, de manera que en unos casos sí actúan como un solo partido político y en otros no, y el límite no está legalmente previsto para las coaliciones. -----

Del acuerdo reclamado se desprende que la responsable adoptó un criterio que da plena vigencia a la máxima constitucional y al principio de proporcionalidad. -----

Por lo que hace al tercero de sus agravios relativo a la sobre y sub representación. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En el caso, el Consejo General al momento de aplicar las fórmulas para la asignación de representación proporcional consideró los votos de la Coalición Puebla Unida en conjunto, tal y como queda constatado en el acuerdo impugnado, en el mismo tenor actuó al hacer las respectivas asignaciones. -----

Esta ponencia arribó a la conclusión de que fue correcto el actuar del Consejo General, toda vez que el límite no es aplicable a las coaliciones y ninguno de los partidos políticos en lo individual alcanzó el tope que establece la norma. -----

Lo anterior se corroboró al analizar la copia certificada del acuerdo impugnado, donde se advirtió que al realizar la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, tomando en cuenta la lista registrada por la coalición Puebla Unida, se tomó en cuenta para el límite de sobrerrepresentación a los partidos políticos en lo individual. -----

Con lo anterior, lejos de vulnerarse algún derecho, se maximiza el derecho los partidos políticos de contar con representación en el Congreso del Estado acorde a los votos obtenidos, lo que es la esencia del principio de representación proporcional. -----

Respecto a la sub-representación debe aclararse que ello no necesariamente es una vulneración a su derecho, pues la aplicación del principio de proporcionalidad no siempre resulta exacto, por ello es común que existan sobre y sub representación, sin embargo, estos son acordes a lo establecido en la ley. -----

En cuanto al tercer agravio relativo al incumplimiento del acuerdo CG/AC-99/2013, esta ponencia advirtió que contrario a lo que sostienen los apelantes, la responsable no dividió votación alguna; pues se reitera, al aplicar la fórmula para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, el Consejo General, lo hizo tomando en cuenta la votación a favor de la Coalición Puebla Unida de manera conjunta, lo mismo al asignar las curules por dicho principio, por lo que en ningún momento dividió los votos, como erróneamente lo aducen los recurrentes. -----

En relación al quinto agravio relativo a la ilegal asignación de diputados por el principio de representación proporcional a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y Pacto Social de Integración, Partido Político,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

dentro del acuerdo CG/AC-160/2013, en virtud de que según lo establecido por el artículo 210 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dichos partidos no debieron haber tenido derecho a registro de candidatos por principio de representación proporcional al no haber postulado candidatos en dos terceras partes de los distritos uninominales. -----

Ambos partidos políticos postularon candidatos en los 26 distritos uninominales, haciéndose la aclaración que tal y como lo menciona el recurrente, la mayoría de sus postulaciones fueron en candidatura común, sin embargo, esto no es óbice para no tenerla como postulada por la fuerza política que apoya dicha candidatura común, esto es así ya que el Código Electoral poblano establece claramente las diferencias entre una coalición y una candidatura común. -----

En lo relativo al sexto de los agravios en concepto de los recurrentes de que la responsable excedió lo ordenado en las sentencias de marras porque en ningún momento se le facultó para generar o emitir nuevos lineamientos y criterios a la norma constitucional del Estado. -----

Este Tribunal no puede emitir una declaración respecto al cumplimiento o incumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Regional de la IV Circunscripción Electoral en primer término quien tiene que verificar el cumplimiento exacto a sus sentencias es la propia Sala Regional y en segundo lugar porque se trata de una resolución emitida por un órgano jurisdiccional con diferente ámbito de competencia a la de este Tribunal, quien no tiene las facultades de revisión respecto a las sentencias emitidas por el Tribunal Federal. -----

En relación al indebido seguimiento de la sesión que se traduce en indebido proceso, de la copia certificada del acta de la sesión del Consejo General no pudieron comprobarse las irregularidades aducidas por los recurrentes, pues los Consejeros actuaron conforme a lo establecido en las normas electorales. -----

En mérito de lo analizado queda en evidencia que los actores no lograron demostrar los extremos de sus acciones y en consecuencia se propone confirmar el acto reclamado. -----

Es la cuenta señores magistrados.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución.-----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Gracias señor Magistrado yo quiero ponerle atención a lo que hace al expediente TEEP-A-249/2013, que en este caso es el ultimo con el que se acaba de dar cuenta, en este caso se no plantean aspectos muy importantes muy trascendentes y que a la luz de lo que hemos venido analizado en el proyecto pareciera ser novedoso, sin embargo creo que en todos los casos, que no en todos los puntos que se tocan en el proyecto.-----

En lo personal considero que los 5 puntos medulares del proyecto se basan fundamentarme en determinar si a las coaliciones se les tiene que dar el trato de partido político para la asignación de las diputaciones de representación proporcional o si bien si se tiene que hacer la asignación partido por partido político dentro de la misma coalición ósea atendiendo a cada uno de ellos.-----

por otro lado loa actores también marcaron en sus escritos de que evidentemente marcado de la representación pudiera generarse y esto directamente en relación con el límite que nuestro código y constitución establece para la asignación de resultados de representación proporcional y de manera relativa que son 26.-----

También sobre algunos puntos muy importante que si se cumplió con la sentencia de la Sala Regional derivado de las dos sentencias dictadas por la Sala en relación al distrito de Acatlán de Osorio, distrito 16 en donde hubo variación en las votaciones y derivado de ello afecto a los porcentajes para tomarse en cuenta a la representación proporcional.-----

Y finalmente tenemos otro tocante también muy importante, que es la candidatura común, si la candidatura común tendría que tomarse como una coalición o bien si debe tomarse como un partido político que haya acudido en candidatura común como se le debe de asignar individualmente.-----

De estos aspectos señores Magistrados y del estudio minucioso que se formó de este proyecto a mí en lo personal me llama la atención el primero de ellos, porque es elemento que a mi juicio encuentro inicialmente del análisis necesario atender los demás aspectos de manera concordante, y ese primer aspecto se refiere justamente a si debemos considerar al partido



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

político y a las coaliciones como entes iguales con respecto de la asignación de representación proporcional.-----

En primer término quiero resaltar que los ciudadanos eligen a sus representantes a través del voto, pero siguiendo el conjunto de reglas y estas reglas pueden definirse en un sentido muy amplio como en el derecho electoral de un país determinado. Una parte muy importante del derecho electoral evidentemente son los sistemas electorales, es decir, las maneras específicas según las cuales se convierten los votos en escalas dentro de un congreso. Estos sistemas electorales son tan importantes que con una misma votación de integración de un congreso puede variar drásticamente, por tanto los sistemas electorales forman y juegan un papel definitivo en resolución del poder dentro de un régimen democrático, el sistema electoral es un conjunto de reglas bajo la cual los electores votan y pueden ser votados obteniendo escalas en el caso de los miembros del poder legislativo, los sistemas electorales tienen elementos fundamentales que no podemos dejar de observar las circunscripciones electorales las formas de candidaturas de su votación, la forma de conversión de los votos, las barreras legales que las propias legislaciones establecen, además de lo anterior puede tomarse en cuenta el número de escaños en disputa en cada circunscripción en real y efectivo del tamaño de la asamblea del congreso del que estamos hablando, de tal manera que las candidaturas pueden ser de 2 formas personales o por lista, la primera se refiere evidentemente a una candidatura de una sola persona, que simplemente se vota por ese candidato o por otro, respecto a la candidatura de la lista se pueden distribuir tres variantes que son la cerrada (inaudible), cerrada (inaudible) y la abierta, cada una asociada con distintos procedimientos de votación para el elector. En México tenemos la cerrada y bloqueada ya que no se puede alterar el orden de los candidatos de la lista propuesta por el partido político o coalición, cabe destacar que en los sistemas (inaudible) el rasgo distintivo es que normalmente se utilizan distritos unipersonales o uninominales el ganador es el candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos aunque no necesariamente la mayoría absoluta, los sistemas electorales para el estado tienen el propósito de generar un gobierno definido por que tienden a premiar al partido más grande, los sistemas mayoritarios privilegian la gobernabilidad entendida como la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

capacidad (inaudible) gobierno en turno, pero también encontramos los sistemas proporcionales que son los de representación proporcional y se eligen la circunscripciones plurinominales y los ganadores son los partidos políticos que obtienen determinados porcentajes de votos según lo requiera la formula (inaudible), estos sistemas de representación tiene el propósito de asentar la representación de la mayor parte de las fuerzas políticas en nuestro país por lo que se intenta reflejar la formación política del país dentro de un órgano respectivo, estos también privilegian la proporcionalidad entre votos y escaños intentando que tal formación sea lo más equilibrado posible. Encontramos sistemas mixtos dentro de los que hemos estado reflexionando en este momento, combinan elementos de representación proporcional y de mayoría intentan relacionar las ventajas de la gobernabilidad y de la proporcionalidad, en México tenemos un sistema mixto con predominante (inaudible) pues la cantidad de escaños por mayoría son superiores a los de representación proporcional.-----

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de representación proporcional es un canal del pluralismo político (inaudible) como objetivos primordiales la participación de todos los partidos políticos y la integración de un órgano legislativo según su propia elegibilidad de una representación aproximada al porcentaje de la votación total de cada partido político (inaudible) sobre representación de los partidos predominantes garantizando (inaudible) el derecho de garantizar las mayorías y evitar los efectos extremos que la voluntad popular le causa al sistema de mayoría simple .-----

--Es claro que la finalidad de este sistema de representación es minimizar la diferencia que existe entre el porcentaje la votación obtenida por un partido político y los espacios que ocupen en un órgano colegiado electo popularmente. Ahora bien para que opere habitualmente la representación proporcional ese número de representantes a elegir con la circunstancia una característica muy importante ya que entre mayor (inaudible) mejor se va a garantizar la representatividad electoral, pues así los votos que quedan sin poder ser sujetos de representación no serán nulos. Por otra parte se deben de considerar aspectos que rigen el sistema de organización y que en este caso voy a omitirlas por cuestiones de tiempo y evidentemente en atención a nuestro público; sin embargo si quiero



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

destacar cuales son los beneficios de la representación proporcional garantiza la igualdad de los ciudadanos de los derechos políticos electorales; es el único capaz de utilizar todos los votos validos con el fin de garantizar la igualdad de los ciudadanos, refleja y reproduce de mejor manera el pluralismo de las entidades políticas, la heterogeneidad de los intereses y los conflictos de clases. Por otra parte y ya aterrizándolo a nuestro código como establece el artículo 60 del código de instituciones y procesos electorales del estado de puebla, los partidos políticos que se coaliguen para postular candidatos a diputados por ambos principios, gobernador y miembros de los ayuntamientos que actuara como un solo partido político y en consecuencia en mi concepto en ningún momento trae los párrafos IV y V del articulo en cita que se señalan situaciones especificas bajo las cuales se les considera como un solo partido político, pues como ya señala el primer párrafo del numeral en mención se establece claramente que los partidos actuaran como un solo partido político, entendiéndose así que los efectos son generales a las obligaciones y derechos que en lo individual estos últimos se cumplen en el artículo 59 de la ley electoral se señala que la coalición es la alianza o unión transitoria de dos o más partidos políticos, efectivamente hablamos de transitoria pero es con fines electorales y esto los partidos políticos pueden formar estas uniones con el propósito de postular candidatos para la elección de diputados por ambos principios de gobernador, miembros de ayuntamientos y de igual forma en el capítulo 2°, del título 3° de nuestro código se establece que los partidos políticos coaligados deben presentar la forma común para los ciudadanos lo anterior nos hace pensar que en un documento que todos los partidos políticos y los integrantes de la coalición donde se incluya a todos los integrantes propuesta para sus campaña en caso de que los candidatos representen y las coaliciones resulten electas, la plataforma servirá de guía para remontar su trabajo en el cargo a lo accedido, además que de conocerlas permitirá acceder a la información que es clave para el elector al momento de sufragar.-----

Por otra parte dentro de la propia ley se señala que la coalición deberá registrar la lista completa para la circunscripción plurinominal lo anterior crea una visión, (inaudible) en el sentido de que las coaliciones tengan que



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

comportarse como un solo partido político adquiriendo así como entes individuales derechos, obligaciones y límites.-----

Los partidos políticos reunidos en una coalición tienen una identidad y una ideología propia por lo tanto se considera como una sola fuerza política de opción para el electorado, aunado al ser obligación de la coalición presentar una lista completa para la circunscripción, esta obligación conlleva a entender que el límite de representantes son para la coalición y no para los partidos políticos que der ser la segunda voluntad del legislador no hubiese generado la obligación señalada.-----

Quiero resaltar y es una reflexión personal razonada si no un estudio minucioso sobre que as adelante les voy a mencionar que los convenios de coalición de partidos políticos termina solo cuando concluye el proceso electoral respectivo y el proceso electoral concluye la situación de de representación proporcional, por que se llevo a cabo en una de las etapas de dicho proceso, por lo que las coaliciones y los partidos políticos deben ser castigados de la misma forma con el objeto de generar un trato igual a los distintos contendientes.-----

Quiero señalar que en los estudios que se han venido formulando en donde hemos tomado las reflexiones han sido evidentemente en casos que como les comentaba para nosotros tal vez resulten novedosos pero no los son. En el 2007 se presenta un caso similar y por su trascendencia llego a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es el caso de Chihuahua y ha sido una sentencia dotada, que ha dado pie a diversos comentarios por parte de académicos y estudiosos que han analizado dicha sentencia entre ellos se encuentra Arturo Hernández Vaca quien presentó un libro (inaudible) principio de representación proporcional mismo que fue publicado por Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación obviamente se encuentra a disposición e nuestra biblioteca en este básicamente hace las reflexiones a las que me he referido anteriormente y nos dice claramente a pesar de que en el caso de Chihuahua el Instituto había asignado tomando en cuenta la coalición o partido político derivado de la impugnación, el Tribunal Electoral de Chihuahua decidió hacerlo individualmente partido político por partido político, tomando la adecuación no como un partido político si no como un conjunto de partidos políticos y esta determinación fue la que fue revertida



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

por Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, porque dentro de los múltiples estudios que se llevaron a cabo con la sentencia respecto a los límites, fines y funciones de las coaliciones y sobre todo al periodo dentro del cual se deben entender conformadas las coaliciones así que señores Magistrados con el respeto que siempre me han representado ustedes mi voto es en contra del proyecto propuesto toda vez que no encuentro manera de sobrepasar el primero de los elementos que a ustedes les he comentado en esta sesión toda vez que no podemos considerar a las coaliciones como un partido político en el proyecto considero que no estamos atendiendo a los criterios establecidos y por lo tanto no veo la necesidad de pronunciarme sobre la representación y sobre los límites descritos toda vez que ese el prime elemento que encontré a efecto de que pudiéramos subsanar o superar, pero siempre en aras de que los criterios de este tribunal tome serán enriquecidos y con todo el respeto que ambos me merecen.-----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Señores Magistrados en el proyecto 249/2013, puesto a consideración se avoca un estudio metódico en que se establece puntualmente el límite para la sobrerrepresentación de congreso del estado de Puebla, el cual debe ser aplicado a los partidos políticos de manera individual ya que como es sabido las coaliciones son exclusivamente para fines electorales para el proceso para el que se haya constituido por lo que comparto el sentido de la resolución de la sentencia toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado actúa apegado a derecho ya que para la aplicación de la formula referente a la asignación de diputados por dicho principio de representación proporcional lo hizo colmando la votación de la coalición Puebla Unida en conjunto procediendo a hacer la repartición de las curules verificando que ningún partido político excediera el límite de 26 diputados por ambos principios lo cual reitero es respetando lo ordenado por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla dicho lo cual y en su momento votare a favor del proyecto, es todo.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados quisiera comentar dos puntos sobre el proyecto que pongo a consideración del pleno primero quisiera dar mi punto de vista sobre los comentarios que ustedes acaban



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de emitir, básicamente la primera parte si no un gran escrito), bueno, un gran jurista alemán que habla de representación proporcional y escuchándolos me vino a la mente un punto fundamental que dice, que cada legislación diseña su sistema; y quiero hablar del punto particular, punto medular del tema que es el tratamiento que dio el Instituto entre coalición y partido político, la diferencia que ha llamado la atención desde el punto de vista, en lo particular me llamo mucho la atención y de los medios de comunicación también llama muchísimo la atención. Y quiero explicar con claridad por que concuerdo muy claramente con el Instituto Electoral, primero nuestro sistema jurídico, que bien señalaba la Magistrada, nuestra legislación está diseñada de distinta manera y nuestra legislación no hace la distinción entre partido político y coalición, ósea expresamente no lo dice eso lo distingue claramente la legislación de Chihuahua quien si lo hace expresamente y en la resolución que toma a su consideración se hace la distinción y se pone a la vista las diferencias entre nuestra legislación y la legislación Chihuahua, por lo cual creo que no es aplicable el criterio que toma la Sala Superior, el libro que cita la Magistrada tuve el gusto de hojear e hice un relato de lo que es la resolución en Chihuahua, como he dicho se trata de dos legislaciones diferentes, ahora quiero ser mucho más puntual desde el punto de vista particular señoras y señores no nos hagamos, el sistema legislativo mexicano y en especial el de Puebla funciona a través de los partidos políticos; las coaliciones terminan y concluyen, evidentemente dice la ley cuando termina el proceso electoral y el proceso electoral podría interpretarse que termina con la ultima sentencia pero la vida de los partidos políticos de nuestro legislativo se hace por bancadas y las bancadas son los partidos políticos, soñar que la coaliciones van a tener representación en el legislativo que hasta el día de hoy la ley no observa, entonces el diseño de la representación de los 26 diputados a los que hacen referencia los recurrentes es para los partidos políticos desde mi punto d vista y por eso concuerdo con el punto de vista del Instituto Electoral el tema que se nos pide resolver es si la aplicación del límite de los 26 diputados que está previsto en el artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 321 2º párrafo del código de la materia es aplicable en los partidos políticos en lo individual como lo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

realizo la autoridad responsable y por consideraciones a candidaturas como lo sugieren los recurrentes.-----

Para adoptar una determinación se acudió a los distintos métodos de interpretación de la ley reconocidos desde la Constitución Federal y los caminos que ofrecen indican que no debemos perder de vista de lo que se trata es la integración del órgano legislativo de la entidad ese es un punto fundamental de manera que no puede darse a las normas alcances que contravengan la conformación del Congreso, de acuerdo a esa premisa nuestras leyes son claras al definir que la participación de los partidos políticos en las elecciones pueden tender distintas puntualidades que les permita posicionarse en el ánimo del ciudadano y a partir de ello alcanzar posiciones de gobierno. Así desde mi perspectiva el sistema legal y vigente establece que el límite de los curules está pensado a partir de opciones políticas individuales y esto es lo que quería hacer reflexión, los partidos, las bancadas votan como partidos no como coaliciones, pues serán ellas quienes integren el congreso es decir el poder legislativo; no se integra de inicio por bloques de partidos, candidaturas comunes o coaliciones, por el contrario se conforman por grupos de legisladores que comparten la misma ideología y cuyos valores comunes son justamente los que los agrupan, inclusive esta postura se ratifica, si atendemos al contenido de los documentos que rigen la vida interna de cada una de los partidos políticos como entidades individuales incluso como por coaliciones. De su análisis se advierte que los mismos institutos políticos establecieron en el ámbito de su libertad, de autodeterminación que los candidatos emanados de sus filas se integren a su grupo legislativo a su bancada, partido político en lo individual (resalto).-----

En merito de lo anterior estoy convencido que no podemos aplicar limites que no estén previstos legalmente, ya que esto implica restringir derechos injustificadamente, lo cual es contrario al artículo 1° de la Constitución Federal, que nos obligue preservar la ley en el momento en que maximice el ejercicio de sus prerrogativas.-----

No es desconocido que existen criterios que sostienen posturas diferentes a los que someto a su consideración me refiero a Chihuahua y me parece que existen otros dos y que se citan perfectamente en la sentencia y establece por que no son aplicables, los cuales están plasmados en las



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

diversas tesis relevantes; sin embargo estimo que esos criterios no son aplicables a estos asuntos debido a que se refieren a leyes de otras entidades federativas, y subrayo , yo me refiero a ley poblana, la ley aplicable a esta jurisdicción; esa ley para ser claros no es idéntica a las leyes que dieron vida la interpretación de la Sala Superior y que dan vida a este documento; la ley en Puebla nos permite en mi particular punto de vista y veo que lo comparte el Magistrado Adrian, nos permite decir que los partidos políticos se les debe de asignar los votos por partidos políticos, por que representan del bloque que se genera y da vida los próximos cuatro años ocho meses (inaudible), en ese sentido la representación de 26 diputados deben ser por partido político.-----

Ese es mi punto de vista señora Magistrada y señor Magistrado y concluyo reiterando que el derecho que se caracteriza por su dinamismo y por ello lo que deben de ajustarse a la realidad social es decir su interpretación debe adecuarse a lo que suceda en el plano de los hechos, pues de lo contrario se corre el riesgo de que las disposiciones sean inobservadas en perjuicio de los contendientes y aquí subrayo, algo muy claro en el plano de los hechos lo que realmente sucede en nuestro congreso; expreso mi respeto a quien pueda sostener una postura distinta, por supuesto, y estoy convencido que el proyecto que someto a su consideración armoniza los fines de la representación proporcional, por que las asignaciones realizadas están respaldadas por votos y garantiza que la efectividad de las disposiciones establecidas en la Constitución y en el Código.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los dos recursos de apelación en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ: Mi voto es a favor de los proyectos relativos Teep-A-235/2013 y su acumulado TEEP-A-245/2013 y en contra del proyecto sometido a consideración respecto al expediente TEEP-A-249/2013 y sus acumulados TEEP-A-250/2013, TEEP-A-251/2013, TEEP-A-252/2013, TEEP-A-253/2013 y TEEP-A-254/2013, reservándome el derecho de presentar y anexar mi voto, gracias.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO. A favor de ambos proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO PONENTE FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con mis proyectos por supuesto.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de resolución de la apelación identificada TEEP-A-235/2013 y sus acumulado TEEP-A-245/2013 fue aprobado por:-----

UNANIMIDAD DE VOTOS.-----

Por lo que se refiere a la apelación TEEP-A-249/2013 y sus acumulados TEEP-A-250/2013, TEEP-A-251/2013, TEEP-A-252/2013, TEEP-A-253/2013 y TEEP-A-254/2013 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez quien solicita se agregue su voto al final de resolución.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-235/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-A-245/2013 se resuelve: -----

ÚNICO. Se **desechan de plano** los recursos, en términos de lo argumentado en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-249/2013 Y SUS ACUMULADOS TEEP-A-250/2013, TEEP-A-251/2013, TEEP-A-252/2013, TEEP-A-253/2013 Y TEEP-A-254/2013 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por los ciudadanos Silvia Guillermina Tanús Osorio, William Reynaldo Shephard Avendaño e Ignacio Alvizar Linares; así como por Pacto Social de Integración, partido político; la Coalición 5 de Mayo y Movimiento Ciudadano. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo identificado con la clave CG/AC-160/13, mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado efectuó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Secretario Instructor, Oswaldo Alfredo Domínguez Escobar, sírvase dar cuenta con los dos recursos de inconformidad y una apelación que somete a consideración del Pleno de este Tribunal, el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Con su autorización, Magistrado Presidente y Señores Magistrados. -----

Doy cuenta del proyecto de sentencia del recurso de inconformidad **TEEP-I-110/2013**, promovido por el Partido del Trabajo en contra de cómputo supletorio consignado por el consejo general del Instituto Electoral del Estado, respecto del municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, la declaración de validez de la elección y al entrega de constancia de mayoría a la planilla registrada por Pacto Social de Integración.-----

En el escrito de demanda se hacen valer en esencia los siguientes agravios:-----

El primero referente a la falta de computo municipal sin causa justificada que en el proyecto se propone atenderlo por inoperante, por que si bien esta acreditado que se llevo a cabo, ello no genera perjuicio alguno para el resultado de la elección debido a que de forma justificada el Consejo Municipal solicitó apoyo del Consejo General para que realizara el computo supletoriamente por prevalecer circunstancias ajenas que afectaban substancialmente el normal funcionamiento de dicho órgano, como lo fueron la inexistencia de garantías y condiciones favorables de seguridad para realizarlo.-----

Como segundo agravio se refiere por una parte la supuesta falta de motivación y fundamentación del computo supletorio por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por otra a la validación de los resultados del computo supletorio en contradicción de los principios rectores constitucionales del proceso electoral.-----

A juicio de esta ponencia el agravio resulta infundado ya que del análisis de la pruebas inherentes se acredita que si existieron suficientes motivaciones y fundamentaciones del computo realizado en forma supletoria por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y por otra parte por que se demuestra que dicho órgano realizo el recuento de os votos totales emitidos en la elección de miembros del ayuntamiento en las 51 casillas instaladas en el municipio de Tlacotepec de Benito Juárez, acorde con el



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

procedimiento previsto en los numerales 311 y 312 del código comicial que al ser debidamente observados e puede considerar la inaplicación de los principios rectores constitucionales del proceso electoral de la pretensión señalada por el partido actor.-----

Como tercer motivo de disenso el actor expone que existió una posible manipulación de los paquetes electorales al momento de ser trasladados a la sede del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por consiguiente este agravio se propone infundado puesto que las constancia que obran en el expediente se arriba que desde la emisión de la votación hasta el traslado del destino final de los paquetes electorales para la realización del computo supletorio estos fueron realizados en todo momento bajo correctas medidas de seguridad y resguardo a pesar de que 22 de los 51 paquetes electorales fueron resellados el 10 de julio de dos mil trece, ya que dicha actividad fue aprobada y realizada por el Consejo Municipal asociado con los representantes propietarios de la coalición 5 de mayo y los partidos Pacto Social de Integración y del Trabajo este último, actor del presente juicio sin que la precisión de haber sido resellados implique necesariamente que hayan sido alterados, mal manejados o violentados y al respecto conforme al planteamiento del agravio en estudio, el inconforme no refiere más datos al respecto d la manipulación que aduce; por el contrario sus objeciones se convierten en meras apreciaciones inciertas sin mayor sustento legal e improbable.-----

Por último el inconforme hace valer la nulidad de la votación recibida en 21 de los 51 centros de votación instalados el Tlacotepec de Benito Juárez por actualizarse diversas causales específicas de nulidad y de revocación de las establecidas en el artículo 337 del código comicial, empero ninguna de ellas se acredita como se expone a continuación:-----

De la recepción de la votación por personas distintas de las facultadas por el código que hace en 11 casillas se aprecia de los medios de convicción que obran en el expediente, que están correctamente integradas las mesas directivas de casillas de la que hace referencia, por tanto no es posible que se acredite la causal de nulidad y por lo tanto se declara infundado el presente agravio.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

De la recepción de la votación en plazos distintos a los establecidos por el código, en 5 casillas no se surte en especie dicha causal lo cual acarrea como consecuencia que se declare infundado el agravio.-----

Respecto del ejercicio de violencia física o moral sobre los electores que el actor invoca en 5 casillas de las instaladas, esta ponencia considera que no se actualiza la determinancia requerida para se actualice la causal de nulidad invocada, por lo tanto se propone declararlo como infundado.-----

Por cuanto hace al dolo o error de la computación de los votos que beneficia a uno de los candidatos o formula de candidatos o planilla y que esto sea determinante para el resultado de la votación que el actor invoca en siete casillas debe decirse que en términos del artículo 312 fracción XVIII del código de la materia, existe la prohibición a los partidos políticos y coaliciones invocar como causa de nulidad la votación recibida en casilla de este (inaudible) los errores contenidos en las actas originales del escrutinio y computo de la casilla, cuando fueran originales de los consejos municipales siguen el proceso establecido en este numeral por lo tanto se propone declararlo como inoperante, empero esta autoridad detecta que las constancias que obran en autos, que existió un error en el llenado del acta individual de escrutinio y computo 2196 contigua 1 en la cual le fueron restados 100 votos al partido actor que tenía en el computo preliminar de dicha casilla por lo que en aras de preservar su principio de certeza, esta ponencia realizó una confrontación entre la votación recibida en dicha casilla y el acta individual de escrutinio computo (inaudible) documentales que se considera con valor probatorio pleno (inaudible) de los principios de conservación de los actos públicos válidamente celebrados deben permanecer los resultados consignados por los funcionarios de las mesa directivas de casilla 2196 contigua 1 de Tlacotepec de Benito Juárez, es por eso que se deben restituir los cien votos que le fueron restados por error al partido actor; por tanto se nulifica el resultado contenido el acta de computo final de la elección para quedar el partido actor con un total de 5745 votos a su favor, no obstante ello no cambia el ganador de la elección en comento por lo que se ratifica la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el tercero interesado al tener 5769 votos a su favor, así como la validez de la elección de miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez realizado por Consejo General del Instituto Electoral del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Estado al igual que asignación de regidores por el principio de representación proporcional.-----

Continúo señores magistrados, con la cuenta conjunta de los proyecto de sentencia del recurso de inconformidad 129 de 2013 y de apelación 247 de 2013, promovidos por la coalición Puebla Unida, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza, la declaración de validez y en consecuencia de la entrega de la constancia de mayoría.-----

De la lectura integral de los agravios se advierte que en el recurso de inconformidad la actora pretende en esencia alcanzar dos objetivos. El primero, la nulidad de la elección por actualizarse violaciones a la norma electoral derivadas de los hechos acontecidos antes, durante y después de la jornada electoral, así como durante la sesión de cómputo municipal y en la sesión de cómputo supletorio; y el segundo, la nulidad de la votación recibida en casilla, al actualizarse en su concepto, las hipótesis de nulidad previstas en diversas fracciones de los artículos 377 y 378 del Código comicial.-----

Asimismo, en el recurso de apelación la coalición actora hace valer agravios respecto de la legalidad de la sesión extraordinaria de veintiocho de noviembre, en la cual se llevó a cabo el cómputo de la elección que nos ocupa, es decir, controvierte el nuevo acto que se ejecutó para determinar al ganador de los comicios, con independencia de los planteamientos que se refieren a la ejecución defectuosa de la sentencia.-----

Para efectos de esta resolución se considerarán dos apartados: en el primero se atenderán los agravios respecto al cómputo municipal de la elección; en el segundo, los aspectos que refieren a la validez de la elección, mismos que se desprende de ambos recursos, ya que de resultar fundados, resultaría ocioso ocuparse de los motivos de disenso que se respaldan en causas específicas de nulidad de votación recibida en casilla.-

En primer término respecto de los agravios referentes al cómputo municipal de la elección, ya fueron estudiados en la sentencia del recurso de inconformidad TEEP-I-033/2013, de este organismo jurisdiccional, la cual fue dictada el veintiséis de noviembre del presente año, en la que se analizó la legalidad del cómputo realizado por el Consejo Municipal así



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

como la validación de este por el Consejo General, razón por la cual dichos agravios devienen inoperantes.-----

Por otra parte la coalición actora señala que la Coalición 5 de Mayo, efectuó actos en contravención a los principios que deben regir a toda la elección, ya que existió coacción sobre los ciudadanos y compra de votos, así como actos de violencia que influyeron en la voluntad de los electores. - De igual forma, manifiesta que los paquetes presentaban alteración, ya que los sellos se encontraban abiertos en veinticuatro paquetes y en dieciséis no contaban con ellos, por lo que no existió resguardo, violentando los principio de inmediatez, legalidad, certeza e imparcialidad, toda vez que el consejo Municipal, estaba obligado conforme a lo establecido en la ley y a la orden emitida por el consejo general, de resguardar de manera adecuada los paquetes electorales, salvaguardando así, la integridad del proceso, ya que estos fueron expuestos y violados desde el diez de julio de la presente anualidad.-----

Esta ponencia observa que dentro de los agravios, la actora señala que la Coalición 5 de Mayo y su candidato, con anterioridad, durante y después de la jornada electoral, en contravención a los principios que deben regir a toda la elección, llevó a cabo actos de intimidación y violencia, así como amenazas, compra de votos, utilización de recursos públicos, como el uso de los vehículos públicos, al igual que la utilización e intervención de la fuerza pública sin justificación, con el propósito de beneficiarse a costa de coartar la libertad del sufragio.-----

El agravio resulta fundado, pues del análisis y valoración de las probanzas ofrecidas se desprende, en esencia, lo siguiente:-----

- a) Que con anterioridad a la jornada electoral, se presentaron en distintos domicilios del municipio de Venustiano Carranza, simpatizantes de la Coalición 5 de Mayo, con el objeto de buscar que los ciudadanos votaran por el candidato de dicha coalición mediante amenazas, intimidación y compra de votos.-----
- b) Que el día de la jornada electoral, igualmente se dieron actos por parte de grupos de personas afines a la Coalición 5 de Mayo, quienes mediante amenaza, intimidación y compra de votos buscaban influir para que los electores votaran a favor de los candidatos de dicha coalición.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

c) Que elementos de la Policía Municipal impidieron que ocho ciudadanos ejercieran su derecho al voto al impedirles el acceso a las casillas que les correspondían.-----

d) Que igualmente el día de la jornada electoral, se ofreció a cambio del voto a favor del candidato de la Coalición 5 de Mayo, Rafael Valencia Ávila, apoyos consistentes en vales para la construcción de una vivienda, por personas que mencionaron que dicho apoyo era de parte del Regidor de Industria y Comercio del ayuntamiento de Venustiano Carranza.-----

Por todo lo anterior de la concatenación de indicios se puede acreditar que los hechos de coacción sobre los electores, ocurrieron antes y durante la jornada electoral.-----

Por otra parte, tal y como consta en la sentencia del recurso de inconformidad 33 de 2013, ha quedado comprobado que el día de la sesión de cómputo municipal existieron amenazas e intimidación, a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Venustiano Carranza, Puebla, para que se le otorgara la constancia de mayoría al candidato de la Coalición 5 de Mayo.-----

Existen claros indicios de que las conductas irregulares que enmarcaron el desarrollo de la elección no son de magnitud menor, ya que en general, la votación se desarrolló en un clima de violencia debido a la intervención de personas armadas que intimidaban a los ciudadanos; todo ello para favorecer al candidato de la Coalición 5 de Mayo.-----

Esa violencia trascendió inclusive a la sesión de cómputo municipal, la que no pudo desarrollarse de acuerdo a los lineamientos ordinarios que prevé el Código Electoral y que concluyó con la entrega de la constancia de mayoría bajo acusaciones de privación de la libertad de los consejeros.-----

Respecto a los agravios, consistentes en que los paquetes electorales presentaban alteraciones, ya que los sellos se encontraban abiertos en veinticuatro y en dieciséis no contaban con sellos, por lo que no existió resguardo, violentando los principios de inmediatez, legalidad, certeza e imparcialidad, toda vez que el Consejo Municipal estaba obligado, conforme a lo establecido en la ley y a la orden emitida por el Consejo General, de resguardare de manera adecuada los paquetes electorales, para salvaguardar así la integridad del proceso, además, no obra acta de resguardo que compruebe la manera en la que se salvaguardaron los



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

paquetes electores de la elección de Venustiano Carranza, ya que dichos paquetes fueron expuestos y violados desde el 10 de julio de la presente anualidad.-----

De las actuaciones se desprende que no existe certeza de la correcta cadena de custodia de los paquetes electorales, dados todos los hechos que refiere el informe del Analista Operativo de la Dirección de Organización Electoral, lo que ocurrió del diez al diecinueve de julio de dos mil treces, así como lo manifestado por el Secretario del Instituto electoral al inicio de la sesión especial de 28 de noviembre de la presente anualidad, lo que no garantiza que los paquetes no hayan sido alterados, y tomando en consideración los hechos de violencia ya analizados, no existe certeza respecto de los resultados electorales del municipio de Venustiano Carranza ya que la totalidad de dichos paquetes se encontraban con el sello abierto o sin éste.-----

Como consecuencia del análisis efectuado, esta ponencia arriba a la convicción de que debe declararse la nulidad de la elección, atendiendo a la naturaleza de la violación a principios constitucionales que se identifica, cuya comisión subsiste como plenamente acreditada en autos.-----

En el caso, se estima que existe determinancia de carácter cualitativo, esto es así, pues es de explorado derecho, la libertad del sufragio es uno de los valores fundamentales del proceso electoral, ya que tiene por objeto tutelar que la voluntad de los electores no se vea alterada por acontecimientos externos que puedan modificar de manera irregular las preferencias del ciudadano al momento de emitir su voto.-----

En el caso ha quedado probado que antes y durante el día de la jornada electoral, hubo amenazas y compra de votos y que algunos ciudadanos fueron impedidos por la policía municipal para emitir su sufragio, estos hechos constituyen una grave violación a la libertad del sufragio que vició de manera relevante la voluntad de los electores que acudieron a votar el día de la jornada, e incluso, pudo haber servido como elemento disuasor para que otros ciudadanos acudieran a votar, ante el temor fundado, de que se cumplieran las amenazas.-----

Es por todo lo anterior que las irregularidades acaecidas antes y durante la jornada electoral, así como durante la sesión de cómputo en el municipio de Venustiano Carranza, específicamente en la elección de los miembros de



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ayuntamiento, se pueden calificar como graves, pues atentan contra el principio democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 40, que dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República “representativa, democrática, federal...”.

Por otra parte, al no brindar certeza el contenido de los paquetes electorales de Venustiano Carranza y en atención a que este organismo jurisdiccional en ejercicio de las funciones que le son conferidas constitucional y legalmente es garante de los principios que rigen las elecciones democráticas en nuestro estado (libres, auténticas y periódicas), de las calidades del voto (universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible); de los principios que rigen en materia electoral (imparcialidad, objetividad, certeza, legalidad e independencia), y al ser este Tribunal máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado, de control constitucional local, encargado de vigilar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad; que la máxima expresión de la voluntad ciudadana es la votación emitida y depositada en las urnas el día de la jornada electoral; lo procedente es declarar fundados los agravios.

En lo referente a los motivos de disenso consistentes en que el Instituto Electoral del Estado no cumplió a cabalidad la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, toda vez que fue omiso en realizar el cómputo y apertura de todos los paquetes electorales, aún existiendo solicitud expresa por parte del Representante de la Coalición Puebla Unida, esta ponencia considera que dichos agravios devienen fundados porque el actuar de los miembros del Consejo General no fue apegado a derecho ni respetando cabalmente los principios rectores de la función electoral durante la sesión especial de veintiocho de noviembre de dos mil trece. Consecuentemente, lo conducente es dejar sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma, y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, que en su momento, fueron otorgadas por la responsable.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Finalmente, en atención a lo anterior, se ordena notificar en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto, para los efectos legales previstos en el artículo 20 del código rector.-----

Por último señores magistrados doy cuenta del proyecto de sentencia relacionado con el recurso de apelación **TEEP-A-248/2013**, el presente proyecto versa sobre la impugnación interpuesta por los representantes de la coalición Puebla Unida en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de realizar el computo supletorio de la elección de miembros del municipio de Venustiano Carranza, solicitud del Consejo Municipal.-----

Previo al escrito de fondo se analizó si en la especie se actualiza alguna causal de improcedencia de nulidad o sobreseimiento de las establecidas por los artículos 369 y 372 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por ser (inaudible) y de orden público, en este sentido esta ponencia advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción 2] del artículo 372 del código en cita con base a los siguiente:-----

El autor aduce que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no ha realizado el cómputo supletorio, que el mismo (inaudible) solicitud de Consejo Municipal Electoral del Municipio de Venustiano Carranza, sin embargo en autos consta copia certificada del oficio 874 del dos mil trece del once de diciembre, signado por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, al que le adjunta la copia certificada del proyecto de acta de la sesión especial del veintiocho de noviembre de dos mil trece, en la que llevo a cabo el computo supletorio de la elección de miembros del ayuntamiento de Venustiano Carranza; en este contexto resulta inconcuso que el medio de impugnación que se analiza ha quedado sin materia, por que la autoridad responsable ya llevo cabo el computo supletorio de la elección en comento esto derivado de la sentencia de veintiséis de noviembre del presente año referente al recurso de inconformidad 33/2013.-----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Con lo expuesto es señal de que el recurso que nos ocupa quedo sin materia antes de que este órgano jurisdiccional admitiera la demanda, porque esta ponencia propone desechar el mismo por improcedente.-----

Es la cuenta señores Magistrados.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de resolución. -----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.

Señores Magistrados respecto al recurso de inconformidad 129/2013 y la apelación 247 del 2013, con todo respeto a sus posturas jurídicas que vayan a manifestar, reitero mi criterio por las siguientes consideraciones:----

Del proyecto puesto a consideración ha quedado ampliamente establecido que se han acreditado irregularidades graves respecto a la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza, toda vez que los hechos han quedado probados constituyen hechos de violencia, pus implican una amenaza directa a la integridad física a los electores así como el otorgamiento de apoyos o dadivas a cambio del voto, que tuvo por objeto influir de manera ilegal en la decisión de los electores del municipio de Venustiano Carranza de sufragar por una determinada opción política, esto es así pues las amenazas en contra de los electores y sus familiares por si mismas implican un elemento de presión moral los mismos que no permite garantizar el principio de libertad de sufragio, pues los electores pueden darse inhibidos para ingresar a la casilla y emitir su voto adicionalmente la forma en que fueron abordados los electores al señalarles que de no resultar ganador el candidato a la coalición 5 de Mayo eso podría tener repercusiones en su persona, familia o posesiones, generan una posición de temor fundado en estos, de la existencia de un peligro inminente a su integridad personal, así como el actuar de los policías municipales al impedir el sufragio de los electores siendo q1ue estos deberían coadyuvar al correcto desarrollo de la jornada electoral.-----

Ciertamente se afectaron esos principios rectores previstos en la Constitución Federal y otros principios fundamentales establecidos en la Constitución Local, la realización de procesos electorales auténticos y libres a través del sufragio libre por la coalición que obtuvo el triunfo.-----

Por lo anterior debe estimarse que las violaciones referidas y acreditadas son sustanciales, adicionalmente a lo apuntado debe concluirse que la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

violaciones a principios Constitucionales se cometieron en forma generalizada por que los hechos que coaccionaron a sus electores se suscitaron antes durante y después de la jornada electoral, es decir esta evidenciado que no se trato de meros actos aislados si no que se planeo he instrumento una autentica estrategia por parte de la coalición 5 de Mayo, además esa generalización se corrobora por lo sistemático y el nivel de frecuencia en que se realizaron dichos actos irregulares, solo a través de una interpretación disfuncional y asistemática se podría admitir que las comprobadas violaciones a principios Constitucionales quedaran sin sanción alguna, por que se estaría reconociendo que supuestamente se pueden infringir disposiciones jurídicas que tienen el carácter de orden público y observancia general según se prevé en el artículo 1º párrafo del Código Electoral a pesar de que afectan principios fundamentales en la materia, como son la realización de elecciones autenticas a través de voto libre, por ende del análisis de los actos y hechos que he tenido la vista es dable considerar que los mismos solos dan lugar a decretar la nulidad de la elección, puesto que atentan contra la naturaleza del sufragio y el sentido de la voluntad popular depositada en la urnas en siete de julio de dos mil trece; así mimo también se aprecia una clara transgresión al principio de certeza dad la incorrecta custodia de los paquetes electorales situación que ha quedado de manifiesto en constancias que integran el presente expediente, es importante mencionar que secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado al inicio de la sesión de computo supletorio de veintiocho de noviembre de dos mil trece hizo referencia de todas las irregularidades acontecidas durante la sesión de computo municipal, motivo por el cual es evidente que no se pueden pasar por alto tales circunstancias las cuales aunadas a lo que ya quedo plenamente acreditado en la sentencia del recurso de inconformidad 33/2013 me llevan a concluir que la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza no se respetaron los principios rectores para considerarla como válida, es importante mencionar que se bien es cierto la sentencia dl aludido recurso de inconformidad se ordeno al Instituto Electoral del Estado la realización de un computo supletorio que podría haber subsanado las irregularidades de las que hasta ese momento teníamos conocimiento sin embargo en dicho computo surgieron nuevas situaciones, que lejos de dar certeza y



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

legalidad a dicha elección concatenadas con las ya acreditadas solo pueden dar resultado la nulidad de la elección.-----

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 340, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES DEL ESTADO DE PUEBLA, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 160 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA, EMITE LA MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y APELACIÓN IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES TEEP-I-129/2013 Y TEEP-A-247/2013. -----

No estoy de acuerdo con el sentido de declarar la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, la declaración de validez y elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición “5 de Mayo” y la entrega de las constancias respectivas, la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, así como la celebración de la elección extraordinaria atinente, en los medios de impugnación que en esta sesión pública se resuelven, en atención a las consideraciones siguientes. -----

En el inciso b) del estudio de fondo del fallo se analiza la nulidad de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, por la supuesta violación a principios constitucionales porque existió una supuesta coacción sobre los electores, se vulneró el estado y resguardo de los paquetes electorales, la falta de cumplimiento a la resolución definitiva emitida en el expediente TEEP-I- 33/2013, la invalidez de la sesión especial de cómputo supletorio y, por ende, la entrega de la constancia de validez respectiva, así como la violación al principio de imparcialidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado. -----

Toda vez que, para efectos de la nulidad decretada, debían de acreditarse los elementos siguientes: -----

- a) La exposición de un hecho estimado como violatorio de algún principio o precepto constitucional; -----
- b) La comprobación plena del hecho que se reprocha; -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

c) El grado de afectación que la violación al principio o precepto constitucional haya producido dentro del proceso electoral; y -----

d) Determinar si la infracción respectiva resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para invalidar la elección que se trate. -----

Para la suscrita Magistrada es claro del análisis de los medios de impugnación y del material probatorio, tomado en cuenta por el ponente, que en ninguna forma puede colmarse los elementos de la causal en estudio, por las razones que se enuncian a continuación: -----

Coacción sobre el electorado. -----

En efecto, en la determinación emitida se analizan los documentos siguientes: -----

1. Acta circunstanciada de hechos que posiblemente constituyen delitos electorales, de ocho de julio pasado, signada por el Juez de del Juzgado de Paz y Defensa Social del municipio de Venustiano Carranza, Puebla, en la que los ciudadanos Manuela Mateos Gómez, Guillermo Almora Peña, Víctor Bonilla Santiago, Claudia Lazcano Hernández, Enrique Peralta Tolentino y Héctor Cabrera Escamilla. -----

2. Veintiséis Averiguaciones previas levantadas ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, por los ciudadanos Flora Felipe de Jesús, Juan de Jesús Felipe, Julio César Guzmán García, Constantino Romero González, Carlos Augusto Guzmán García, José Rito del Socorro Manzano Franco, Andrés Canales Cruz, Rufino Gutiérrez Ortega, Francisca Arroyo Hidalgo, Heidy Márquez Campos, María Gloria Sabina Mendoza Pérez, Aurora Espinoza Vázquez, Luz María Ibarra Aparicio, Demetrio González Sánchez, Heidi Vargas Pérez, Remigio Ángeles Tenango, Héctor Zubiri Santiago, Georgina Zubiri Colín, Ana María Martínez Vázquez, Pedro Cortés Amaro, Aradai Martínez Vázquez, Bartolo Olivares Salas, Armando Osorio Tolentino, Fernando Hernández Luna, Alva Miranda Castillo y Mirna Martínez Arroyo, todas de fecha veintinueve de noviembre. -----

3. Declaración de Hechos ante el Inspector de Sección Municipal de la Comunidad de San Diego, de las diez horas del siete de julio de dos mil trece, de los ciudadanos David Aguilar Martínez, Adelina Cruz Realista, José Antonio Maldonado Tolentino, María Elena Cruz Realista, Inocencio Hernández Realista, Dominga Maldonado García, Francisco Sampayo



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Ortíz, Francisca Martínez González y J. Félix Chávez Santana. -----

4. Declaración de Hechos ante el Inspector de Sección Municipal de la Comunidad de San Diego, de las dieciocho horas del siete de julio de dos mil trece, de los ciudadanos Eduardo Hernández Sebastián, Luis Adrián Ayala Cruz, José Edgar Pacheco Colón, Rosalva Cruz Luis, Liliana Hernández Sebastián, Norma Aguilar Martínez, Lucía Maravilla Aguilar, Maribel Maravilla Aguilar, Juana Gallegos Nolasco, Inés Martínez Nicolás, Cristina Cayetano Martínez y Georgina Hernández Cabrera. -----

5. Setenta y nueve averiguaciones previas levantadas ante el agente del Ministerio Público Investigador de Villa Lázaro Cárdenas, Puebla, de los ciudadanos José Aparicio González, Porfirio Cruz Cruz, Hermenegildo Cano Escamilla, Dante Paredes Arce, Celia Vargas Dolores, Juana García Tavera, Flavio González López, Erika Paredes Montes, José Aparicio Cruz, Luis Rey Paredes Domínguez, Aucencio López Cruz, José Tolentino Espinosa, Yesenia Tolentino Lascano, Dora Campos Tolentino Lazcano, Brenda Lazcano Pérez, Yolanda Iraies Hernández Ríos, Fernando Rico Martínez, Eugenio Díaz Cruz, Gumercinda Castro Castro, Candelario Moedano Escorza, Tomas Moedano Escorza, Verónica Montes García, Gabriela González Gómez, Juana Hernández Lorenzo, Manuela Mateos Gómez, Marcelino Hernández Monroy, Dany Jersain Ibarra Aparicio, Gumercindo Prospero García Ortega, Andrés Quijano González, Edgar Barragán Bautista, Francisca Tolentino Santos, Longinos Márquez Ángeles, María Antonia Lazcano Pérez, Israel Martínez Márquez, Edgar Leiva Sanromán, Áurea Otero Fonseca, Amanda Alvarado Gómez, Leopoldo Hernández Castillo, Serafina Vázquez Gómez, Leopoldo Hernández Castillo, Serafina Vázquez Gómez, Martha San Agustín Chavarria, Silvia Romero Paredes, Eloina Vera Galindo, Salvador Márquez Cruz, Adelita Rico Castro, Juana Melo Gaspar, Maria Santiago Reyes, Agustín Lazcano Santillán, Roberto Márquez Chavarria, Damián Castillo Márquez, Gabina Castillo Márquez, Atanacio Peralta Vigueras, Dora María Hernández, María de Jesús Flores Cruz, Marllizeth Paredes Montes, Reyna San Juan Pérez, María Pérez San Juan, Taide Castillo Morales , Alicia Hernández Cruz, Guadalupe Cruz Pérez, Gaudencia de la Cruz, Juan Antonio de la Cruz Martínez, Macrina Márquez Aparicio, Delfa Garrido Domingo, Ines Cruz, Margarito Pérez Yañez, Guillermina Bautista Vera, Silvino Lazcano Gómez,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Cira Pérez Márquez, Patricia Hernández Castro, Zenaida Rosario Francisco, Florentina Resendiz Benítez, Cándida Mar Santiago, Juan de Jesús López, Edmundo Hernández Álvarez, Hilario Hernández Hernández, Tomás Flores Azuara, Hortencia de Jesús Lazcano y Gladis López Jiménez, todas de fechas trece, catorce, diecisiete y dieciocho de diciembre pasado. -----

No pasa desapercibido que en la resolución se omite valorar la denuncia presentada por María Antonia Flores Martínez y Petra Olivares Cruz, ante el Inspector de Sección Municipal de la comunidad de San Bartolo, así como la averiguación previa número 161/2013/V.L.C., de Marcelina Leyva Mérida, visibles a fojas 469 y 481 del sumario. -----

Ahora bien, tales elementos demostrativos a juicio de la suscrita magistrada resultan insuficientes por sí solos para demostrar plenamente la violación a la libertad del sufragio de los citados electores, pues se tratan de hechos narrados por ellos, los cuales no les constan a la autoridades citadas, por ello, tienen valor de una presunción en concordancia con el artículo 359 del código electoral, sin que puedan alcanzar un mayor grado de certeza, aún de su adminiculación, toda vez que los hechos que constan en tales actas no se encuentran corroborados, pues se insiste se tratan de simples manifestaciones (denuncias), las cuales no les constan a la propia autoridad ante quien se declara o no están soportados por alguna prueba, diligencia o actuación, por tanto, es evidente que dejan duda sobre la verdad de los hechos que señalan.¹ -----

¹ Resultan orientadoras la tesis aislada con número de registro 309205, de la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXV, de la materia penal, a página 1710, bajo el rubro y textos siguientes: "AUTO DE FORMAL PRISION, VALOR DEL DICHO DEL OFENDIDO PARA DICTAR EL. La sola afirmación del denunciante del delito, no basta para tener por acreditada la presunta responsabilidad del acusado, porque si constitucionalmente, para dictarse una orden de aprehensión, se requiere que la querella esté apoyada por declaraciones de personas dignas de fe, o por otros datos que hagan presumir la responsabilidad, con mayor razón cuando se trata de un auto de formal prisión preventiva, deben existir presunciones de responsabilidad, **y no puede considerarse bastante, la simple afirmación de quien denuncia el delito, pues debe haber otros medios de prueba que hagan probable la responsabilidad del inculpado**". Así como, la diversa número de registro 211615, de los Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Julio de 1994, de la materia civil, a página 664, bajo el rubro y texto: "MINISTERIO PUBLICO. ACTUACIONES DEL. SU VALOR PROBATORIO EN UN JUICIO CIVIL. Las actuaciones practicadas por el representante social, durante la averiguación previa y aportada como prueba en un juicio civil, al no ser actuaciones judiciales carecen de valor probatorio pleno; tales elementos probatorios por sí solos constituyen únicamente indicios que deben ser valorados en relación con los demás elementos de convicción aportados en el juicio.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Además, no existe en relación a los hechos narrados por tales ciudadanos durante la jornada electoral, estudio alguno que se vincule a las hojas de incidentes de las casillas que se instalaron en el municipio de mérito, para poder concatenar su veracidad. -----

De igual manera, se estima por la suscrita Magistrada que el valor demostrativo de las averiguaciones previas presentadas los días veintinueve de noviembre, trece, catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre pasado, se encuentra aún más mermado, pues transcurrió un lapso considerable entre los hechos que refieren los denunciantes—previos a la jornada, durante la jornada y/o posteriores a ésta— y su comparecencia ante la representación social, por lo que ya no puede considerarse en forma alguna espontáneas, independientemente de las deficiencias en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona de sus declaraciones.² -----

Aunado a lo anterior, las setenta y nueve denuncias presentadas los días trece, catorce, dieciséis, diecisiete y dieciocho de diciembre pasado, consignadas en las citadas averiguaciones previas, si bien es cierto surgen en fecha posterior a la presentación de los recursos, también lo es que a juicio de la suscrita no debieron considerarse como supervenientes o debieron carecer de valor demostrativo pleno aún de su adminiculación, pues fueron presentadas en bloques de personas, se observa una organización para presentarse a la toma de su declaración por parte del agente del ministerio público, algunos de ellos declararon ante las distintas autoridades dos veces cambiando sustancialmente sus declaraciones, se realizaron en un periodo de tiempo específico y cercano, así como en una

² Resulta aplicable la jurisprudencia 53/2002, de la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguientes: "VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate". Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a página 71.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fecha muy posterior a los hechos sobre los que deponen, por lo que validamente se puede presumir de esos hechos conocidos que tales documentales están confeccionadas para demostrar los intereses de la parte actora, ya que se insiste no se aprecia espontaneidad en la declaración de los ciudadanos, tan es así que algunas de ellas son exactamente en el mismo sentido y con las mismas palabras. -----

Ahora bien, aun suponiendo que en efecto tales narrativas se considerasen de un grado convictivo mayor, cabe recordarle a este Pleno que en el expediente TEEP-I-67/2013, promovido por la Coalición Puebla Unida, en contra del cómputo municipal de diez de julio efectuado por el Consejo Municipal Electoral de Chila, Puebla, se estimó como mayor abundamiento que sólo cuando en tales constancias existiere la manifestación libre y espontánea de que en efecto se doblegó la voluntad del elector y votó a favor del instituto político que lo coaccionó, era posible analizar el elemento determinante de la causal. -----

En ese sentido, de las constancias y averiguaciones previas analizadas, sólo se desprende que Bartolo Olivares Salas, Carlos Augusto Guzmán García, Juan Antonio de la Cruz Martínez, Marcelino Hernández Monroy, Aurea Otero Fonseca, Amanda Alvarado Gómez, Eloina Vera Galindo y Gabina Castillo Márquez, señalan que sufragaron por el candidato postulado por la Coalición "5 de Mayo", por la coacción realizada en su contra, lo que quiere decir que la voluntad del resto de los comparecientes y denunciantes quedo intocada. Por otra parte, en atención a que en las denuncias obra copia de la credencial para votar de tales ciudadanos, resulta factible determinar cierta y objetivamente conforme a los listados nominales de las secciones a que pertenecen si en efecto emitieron su sufragio en la casilla a que pertenecen, lo cual se omite en la sentencia y se toma como un hecho incontrovertido que tales ciudadanos en efecto emitieron su sufragio, lo cual se insiste no ha sido verificado por el ponente. En otro orden de ideas, el hecho de que en el proyecto se señale que la violencia trascendió al cómputo llevado ante el Consejo Municipal Electoral, tal hecho ya fue materia de análisis en la sentencia emitida por este Tribunal el veintiséis de noviembre, en el expediente TEEP-I-33/2013, por lo que ya no puede tenerse como argumento de soporte a la nulidad que se decreta, resultando incongruente, tan es así que previamente en el inciso a)



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

del estudio de fondo, se declaran inoperantes los agravios respecto al cómputo municipal de la elección. -----

Por lo anterior, es que la suscrita considera que no se colma el segundo elemento de la causal en estudio, consistente en acreditar plenamente que la violencia que se hace valer vulneró un principio o precepto constitucional. A mayor abundamiento, en cuanto al elemento determinante de la causal, esta ponencia tampoco lo estima colmado, pues aún y cuando se considerase cierto que ciento treinta y una personas (131) fueron influenciadas para votar a favor de la Coalición “5 de Mayo”, como se indicó en el fallo, es evidente que desde un punto de vista cuantitativo no puede trascender, ya que la diferencia de votos de dicha unión de partidos que ocupó el primer lugar de la votación—4,758— con la Coalición “Puebla Unida” que obtuvo el segundo —4,442— es de trescientos dieciséis votos (316), es decir, los supuestos votos irregulares, son menores, a dicha diferencia. -----

Vulneración del estado y resguardo de los paquetes electorales. -----

Si bien es cierto, que de autos se desprende que cuarenta paquetes electorales de la elección fueron recogidos del Consejo Municipal Electoral por la Dirección de Organización Electoral, hasta el diecinueve de julio, así como que veinticuatro paquetes electorales tenían los sellos abiertos y dieciséis de ellos, no tenían los sellos, también lo es que ello es insuficiente para acarrear la nulidad de la elección. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En efecto, en un principio resulta incongruente³ que este Tribunal en la sentencia emitida en el expediente TEEP-I-33/2013, haya ordenado la realización de un cómputo supletorio al Consejo General sobre la base de que los resultados de las casillas no fueran fidedignos, es decir, en la sentencia se establece que este Pleno cometió un error de apreciación, pues no verificó la validez de los paquetes electorales y por ende dictó un fallo en contravención a los principios y preceptos establecidos en la Constitución Federal y Local. -----

Por otra parte, si se estima por la mayoría de los magistrados de este organismo colegiado que no es válido el cómputo supletorio ordenado ello, no daría lugar a la posibilidad racional de que se produjera un cambio de ganador en los comicios, pues aún cuando se acogiera la pretensión de la accionante, finalmente subsistiría el cómputo municipal primigenio en el que también se determinó que la Coalición "5 de Mayo" obtuvo el triunfo en dicha elección con base en una votación casi idéntica a la registrada en el cómputo supletorio, y generaría efectos jurídicos equivalentes a los que actualmente prevalecen o, en su defecto, de no tomarse en cuenta el cómputo municipal prevalecerían los resultados de las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios electorales de casilla, los cuales también dan como resultado que la Coalición "5 de Mayo" triunfe en la elección de mérito. -----

De ahí, que la infracción aducida no podría producir un impacto decisivo en el resultado electoral que modificara la posición de la coalición vencedora. -

³ Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009, de la Sala Superior, bajo el rubro y texto siguiente: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, a páginas 23 y 24.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

En ese orden de ideas, queda evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección. -----

Similar criterio fue sustentado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en juicio de revisión constitucional electoral número SDF-JRC-175/2013, por el cual se impugnó la sentencia de veintiséis de noviembre pasado, dictada por este Tribunal Electoral del Estado de Puebla. -----

Inconformidad sobre el cómputo supletorio. -----

De igual manera deviene incongruente, que en esta sentencia que se emite, se analice y se haga un pronunciamiento respecto a un indebido cumplimiento del fallo emitido el veintiséis de noviembre, toda vez que ello es análisis y materia de pronunciamiento en el expediente TEEP-I-33/2013.-----

En efecto, en términos de los artículos 136 y 154 del aludido Reglamento Interno, se debió escindir la demanda presentada por la Coalición “Puebla Unida” respecto al indebido cumplimiento del fallo emitido y reencauzarse al diverso expediente TEEP-I-33/2013, pues es ahí en donde deberá fijarse y establecerse si el cómputo supletorio que se ordenó al Consejo General fue cumplimentado a cabalidad. -----

Es decir, la resolución que tenga por cumplido o no el fallo primigenio, ordinariamente supone el análisis y la precisión de los alcances y efectos del fallo, pues la materia sobre la que versa consiste en la interpretación de la resolución que puso fin a la controversia y, una vez interpretada, fijar sus consecuencias a efecto de restituir el derecho político-electoral que se estimó vulnerado. Lo anterior implica que la determinación forma parte integrante de la sentencia, pues se trata de una unidad de resoluciones, toda vez que el cumplimiento no es más que la interpretación de la definitiva.⁴ -----

Por ello, esta ponencia estima que este elemento no puede ser materia de estudio en este sumario, además, que si en efecto el diverso fallo no estaba debidamente ejecutado, este Tribunal debe ordenar las diligencias

⁴Similar criterio fue tomado por la Sala Regional de la Segunda Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el incidente de ejecución de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número SM-JDC-463/2013.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

necesarias en el expediente en que se emitió, para que se realice o complemente el cómputo supletorio decretado, lo que otra vez modificaría los resultados de la elección y dejaría sin materia la inconformidad y la apelación que nos ocupan, por ello, se soslaya que existen violaciones procesales en el proceso que atentan contra los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. -----

Considerar lo contrario, da pie a que este organismo colegiado permita a las partes acatar o no a su voluntad los fallos que se emiten, aunado a que la falta de cumplimiento de una sentencia no puede acarrear la nulidad de la elección, ya que se insiste, sólo da lugar a que el órgano emisor tome las medidas necesarias para su ejecución y en el expediente en que se dictó la sentencia. -----

Resto de los agravios fundados. -----

Por lo anterior, es claro para la suscrita que tampoco puedo estar de acuerdo con la invalidez de la sesión especial de cómputo supletorio y, por ende, la entrega de la constancia de validez respectiva, así como la violación al principio de imparcialidad por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, pues no se demuestra en mi concepto violación alguna a los principios que rigen a la materia o a un precepto constitucional. -----

Es por lo expuesto, que voto en contra de la propuesta del magistrado ponente y formulo este voto particular, ya que no se actualiza la causal de nulidad de elección por violación a principios o a un precepto de la Constitución, en la forma que se establece en el fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Las observaciones en gran medida fueron los puntos que bien atiende la señora Magistrada respecto a la idoneidad de la prueba; menciono algunas de estas pruebas que considero no se deben de tomar en cuenta o simplemente son inoportunas por lo tanto no deberían de tomarse a consideración; sin embargo quisiera yo bajar este punto al punto de la libertad del voto, y este fue mi razonamiento al estudiar el asunto y lo quiero compartir y por lo cual considero que voy a votar a favor.-----

Y lo voy a decir muy claramente este asunto ya había pasado por este tribunal, habíamos tenido por acreditado que hubo violencia en el computo una violencia desde el puto de vista desmesurado que sin haber acta salió



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

un voto no un voto, sin haber un Consejo Municipal conformado se dio un acta etc., por los indicios al ser a punta de pistola y lo digo por los indicios, después cuando revisa uno el expediente, no nada más en estas pruebas, porque estas son una de tantas pruebas se advierte con mediana claridad que hubo un ambiente verdaderamente inadecuado para el desarrollo de la libertad; en este mundo de las elecciones lo que tenemos que privilegiar es que el ciudadano pueda votar de una condición de libertad de escoger a sus electores y creo de las muchas pruebas ofrecidas, se puede apreciar que hubo un clima de violencia que de ninguna manera desde mi punto de vista puede privilegiar la libertad es libertad que necesita el ciudadano para poder elegir, no puedo dejar de lado los cien testimonios que no obstante no hace como cualquier tribunal, como se haría en cualquier otra rama del derecho por cuestiones ampliamente estudiadas y que no vale la pena relatar si tomo mi consideración el decir de cien personas que coinciden en su dicho el hecho que tomamos aquí en consideración nos dio una violencia excesiva en el computo y todo lo que en mi punto de vista enrarece profundamente la elección lo cual en mi particular punto de vista debe de dar motivo que en las elecciones en ámbitos normales no para juristas sean repetidas para que verdaderamente podamos tener una elección donde el pueblo en un ámbito de absoluta tranquilidad pueda votar, yo se que decretar la nulidad de la elección es la última de las medidas que se deben de tomar en estas circunstancias pero yo soy un convencido que para privilegiar la libertad en caso donde la violencia, hay una violencia de esta naturaleza debe de ser y por eso anuncio mi voto.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente, respecto de los dos recursos de inconformidad y una apelación en los que se dio cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Francisco Javier de Unanue y Bretón. -----

-MAGISTRADO FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN. Con los proyectos de resolución Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez. -----

-MAGISTRADA CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ. A favor del proyecto derivado de Tteep-1-110/2013 correspondiente al Municipio de Tlacotepec



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

y en contra de los expedientes TEEP-I-129/2013 y TEEP-A-247 /2103 ACUMULADOS de Venustiano Carranza y a favor del proyecto de resolución TEEP-A-248/2013 DE Venustiano Carranza y reservándome el derecho de agregar mi voto razonado para efectos de I-129 y A-247.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ponente Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-MAGISTRADO PONENTE RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO.
A favor de mis tres proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el recurso de inconformidad identificado con el numero TEEP-I-110/2013 y apelación TEEP-A-248/2013 fueron aprobados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, por lo respecta a la inconformidad TEEP- I-129/2013 y a su acumulado Teep-A-247/2013, fueron aprobados por **MAYORÍA DE VOTOS** con el voto en contra de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, por lo cual solicita que sea agregado su voto razonado.-----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: En consecuencia se resuelve: -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-110/2013 se resuelve:
PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio vertido por el actor relacionado con la restitución de la votación recibida en la casilla 2196 contigua 1, en términos del considerando octavo de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se declaran **inoperantes e infundados** los agravios restantes hechos valer por el Partido del Trabajo, en términos del considerando octavo rector de este fallo. -----

TERCERO. Se **modifican** los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección; se confirma la entrega de la constancia de mayoría a la planilla postulada por Pacto Social de Integración, Partido Político, así como, la validez de la elección a miembros del ayuntamiento de Tlacotepec de Benito Juárez, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado en términos de los considerandos octavo y noveno de este fallo.

CUARTO. Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en términos del considerando décimo de esta sentencia. -----

Respecto del Recurso de Inconformidad TEEP-I-129/2013 Y SU ACUMULADO TEEP-A-247/2013 se resuelve: -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

PRIMERO. Se declara la nulidad de la elección del ayuntamiento de Venustiano Carranza, Puebla, en términos del considerando OCTAVO rector de este fallo.-----

SEGUNDO. Se dejan sin efectos los resultados, la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla registrada por la Coalición 5 de Mayo, la constancia de mayoría entregada a la misma y la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, en el municipio de Venustiano Carranza, Puebla, que en su momento, fueron otorgadas por el Consejo General del Instituto. -----

-TERCERO. Se ordena notificar en términos del artículo 57, fracción XVIII, inciso c) de la Constitución Local, al Congreso del Estado, con copia certificada de la presente resolución, en relación a la celebración de la elección extraordinaria correspondiente; así como al Consejo General del Instituto, para los efectos legales previstos en el artículo 20 del código rector. -----

CUARTO. Una vez emitida la convocatoria, el Instituto Electoral deberá informar a este Tribunal, en un plazo de tres días contados a partir de su emisión. -----

Respecto del Recurso de Apelación TEEP-A-248/2013 se resuelve: -----

ÚNICO. Se **desecha de plano** el presente recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos Eduardo Omar Ortiz Álvarez e Israel Martínez Linares, quienes comparecieron en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, de la Coalición Puebla Unida, en términos de lo argumentado en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo. -----

-MAGISTRADO PRESIDENTE: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las quince horas con cuarenta minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión Pública del Pleno del Tribunal Electoral del Estado. -----

-Gracias Señores Magistrados y público en general. -----



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETON

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY